



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 164/2018.
FECHA: Sucre, 18 de abril de 2018.
EXPEDIENTE: 1242/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Olvis Egüez Oliva.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa cursante de fs. 20 a 26 vta., en la que la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Lilian Moreno Cuellar, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1335/2014 de 23 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la providencia de admisión de fs. 28; la contestación de la AGIT de fs. 49 a 52 vta.; la citación al tercero interesado que cursa a fs. 42; la réplica de fs. 86 a 87 vta.; la dúplica de fs. 90 a 91 vta.; los antecedentes procesales y los de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La parte demandante señala que el contribuyente PACKET S.R.L., en cumplimiento a sus obligaciones fiscales el 21 de abril de 2010, presentó su respectiva Declaración Jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), del periodo 12/2009, con saldo definitivo a favor del Fisco de Bs. 837.463.- (ochocientos treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres 00/100 Bolivianos) y al no haber cancelado la deuda tributaria determinada, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874, el 02 de julio de 2010, la Administración Tributaria notificó al citado contribuyente, con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) 0957/2010 de 25 de junio, mediante el cual se comunicó el inicio de la ejecución tributaria de la referida Declaración Jurada.

Añade que, el contribuyente el 28 de julio y 25 de agosto, ambos de 2010; es decir, después de haber sido notificado con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, recién realizó el pago total de la deuda tributaria, correspondiente al impuesto omitido sin incluir la multa sancionatoria, configurando la contravención de Omisión de Pago, por lo que la Administración Tributaria emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-0729-13 de 01 de abril de 2013, habiendo el sujeto pasivo dentro del plazo otorgado presentado sus descargos, los que fueron analizados y verificados por la entidad ahora demandante, evidenciando que los referidos pagos a cuenta fueron posteriores a la

notificación con el PIET 0957/2010, siendo inaplicable el arrepentimiento eficaz.

Indica que, prosiguiendo con el procedimiento, la Administración Tributaria el 11 de octubre de 2013, emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-00549-13, notificada al contribuyente el 16 de diciembre de ese año. Luego la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba, emitió la Resolución de Recurso de Alzada QRIT-CBA/RA 0271/2014 de 23 de junio, resolviendo Revocar totalmente la Resolución Sancionatoria antes citada.

Finalmente, la Administración Tributaria mediante memorail de 07 de julio de 2014, interpuso recurso jerárquico contra la señalada Resolución de Alzada, mereciendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1335/2014 de 23 de septiembre, que dispuso confirmar la Resolución de Alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Luego de esa relación de antecedentes, fundamenta su demanda en los siguientes argumentos:

La parte demandante haciendo referencia a los fundamentos técnicos jurídicos de la Resolución Jerárquica impugnada, alega que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, confirmó la revocatoria total de la Resolución Sancionatoria 18-00549-13, con el argumento de que el procedimiento de notificación establecido fue incumplido, haciendo alusión a una parte del art. 85 del Código Tributario Boliviano (CTB), norma que establece los requisitos para considerar válida la notificación mediante cédula, aspectos que fueron cabalmente cumplidos a momento de realizar la misma y fue oportunamente puesta a conocimiento del contribuyente, evidenciándose la notificación en la puerta del domicilio del sujeto pasivo, con la intervención de un testigo de actuación que además firmó la diligencia, conforme señala el parágrafo III del art. 85 del CTB, puesto que del análisis y revisión de la normativa enunciada se evidencia que la interpretación gramatical de la misma establece que la palabra "o" además del requisito de notificar a cualquier persona mayor de 18 años, puede darse la otra situación como la de fijar en la puerta con intervención de testigo; es decir, una u otra son válidas y surten el mismo efecto legal.

Manifiesta que, es evidente que el contribuyente de manera imaginaria alega que no se le habría notificado con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 957/2010; ahora, el hecho de haber dejado la notificación por cédula, no invalida dicha actuación considerando que la misma está debidamente autorizada por autoridad competente en virtud a las amplias facultades de la Administración Tributaria, dando estricto cumplimiento al art. 83.II del CTB.

Asimismo señala que, la Resolución impugnada no consideró lo señalado por el contribuyente en su recurso de alzada, pues implícitamente aceptó la validez de la notificación realizada por la Administración Tributaria, es más alegó cual es el monto base para la aplicación de la reducción de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1242/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de
Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

sanciones, al señalar: "...unicamente constituye 'Deuda Tributaria' la diferencia de Bs. 206.239.- que habría sido pagada luego de la supuesta notificación con el PIET No. 957/2010, del cual unicamente correspondería el pago del 20%...", admitiendo de manera categórica haber realizado el pago en forma posterior a la notificación del PIET 957/2010, por lo que resulta incuestionable la aplicación de la conducta contraventora de Omisión de Pago, habiendo la autoridad demandada realizado una interpretación sesgada del art. 85 del CTB, al revocar la Resolución Sancionatoria.

Finalmente refiere que, no es posible que la Autoridad General de Impugnación Tributaria pretenda dejar sin efecto la correspondiente notificación de un acto administrativo emitido por la Administración Tributaria dentro de un proceso que cumplió todas las formalidades, además de haber demostrado que los procedimientos aplicados por la entidad demandante, son completamente legales y que la subjetiva apreciación de una sólo punto como el de la supuesta mala notificación, por la errada interpretación del art. 85 del CTB, para revocar un cobro por omisión de pago, sin entrar en el fondo.

I.3. Petitorio.

Solicitó se dicte sentencia revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 1335/2014 de 23 de septiembre, confirmando en todas sus partes la Resolución Sancionatoria N° 18-000549-13 de 11 de octubre.

II. DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda por memorial presentado el 14 de mayo de 2015, que cursa de fs. 49 a 52 vta., mediante el cual, expresó lo siguiente:

La Resolución Jerárquica dentro su acápite xi señaló y aclaró textualmente que si bien el presente caso versa sobre la validez de la notificación del PIET y la aplicación de lo dispuesto en el art. 157 del CTB, primeramente se verificó el procedimiento de notificación del PIET; habiendo llegado a establecer como antecedentes relevantes que el 01 de julio de 2010, el funcionario actuante del SIN, se constituyó en Av. Grigota N° 689, Zona/Barrio: El Pari, con objeto de notificar a Augusto César Baldiviezo Ochoa, como representante de la Empresa PACKET S.R.L, con el PIET 0957/2010 de 25 de junio, al no haberlo encontrado, dejó el primer aviso de visita pegado en el ingreso del domicilio descrito anteriormente en presencia de testigo de actuación, en la que se comunicaba que el contribuyente sería nuevamente buscado el 02 de julio de 2010, a hrs. 15:30; apersonado el funcionario del SIN a la hora y fecha señalada, tampoco pudo hallar al representante legal de la referida empresa, por lo que dejó segundo aviso de visita, pegado en el ingreso del domicilio descrito anteriormente en presencia de testigo de actuación. En la misma fecha, el funcionario actuante efectuó la representación de los hechos, habiéndose instruido la notificación por cédula, conforme al art. 85 del CTB; posteriormente, el 02 de julio de 2010, se notificó por cédula

a Baldiviezo Ochoa Augusto César, en representación de PACKET S.R.L., con el PIET 0957/2010, fijando una copia del acto a notificar en la puerta del domicilio descrito, interviniendo como testigo de actuación Vivian Morón A., con C.I. 5824397 SC.

Refiere que, conforme al art. 85 del CTB, se tiene que la norma prevé como requisito *sine quanon*, que el aviso de visita debe ser dejado a cualquier persona mayor de 18 años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino; es decir, que la norma exige la existencia de una persona que actúe como receptor de los avisos de visita, hecho que viene a constituir como constancia de entrega del acto, en concordancia con la garantía al debido proceso, previsto en la misma Constitución Política del Estado y Código Tributario.

Bajo ese contexto, agrega que en el presente caso se llegó a observar que el PIET 0957/2010, fue notificado sin cumplir los requisitos exigidos en el art. 85 del CTB, toda vez que no existe evidencia de que el aviso de visita hubiera sido entregado a una persona mayor de 18 años, tal como exige el citado artículo, además que, el pegado en el ingreso del domicilio fiscal del contribuyente del aviso de visita, es un procedimiento que se encuentra al margen del ordenamiento jurídico para la notificación mediante cédula, lo que denota vulneración al debido proceso, con la consiguiente nulidad de la notificación practicada, de conformidad a los arts. 83.II del CTB y 36.II de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

Añade que, al no surtir efectos legales la notificación con el PIET, al haber sido practicada sin cumplir lo dispuesto en la normativa tributaria, se tiene que no existe actuación de la Administración Tributaria previa al inicio del proceso sancionador, y al contrario por los antecedentes administrativos se conoce que la deuda tributaria fue cancelada, también antes del inicio del proceso sancionador, sin que una vez más, medie actuación alguna de la Administración Tributaria; en tal virtud, es aplicable la figura del arrepentimiento eficaz, prevista en el art. 157 del CTB.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución impugnada.

III.-ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS PROCESALES.

De la revisión de los antecedentes de emisión de la Resolución Jerárquica impugnada, que cursan tanto en el expediente como en los anexos de antecedentes administrativos, se evidencia que:

- 1) El 01 de julio de 2010, el funcionario actuante de la Administración Tributaria, se apersonó al domicilio sito en Av. Grigota N° 689, Zona/Barrio: El Pari, a objeto de notificar a Augusto César Baldiviezo Ochoa, como representante del contribuyente PACKET S.R.L., con el PIET 0957/2010 de 25 de junio; empero, al no haber sido habido, dejó el primer aviso de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1242/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de
Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

visita pegado en el ingreso del domicilio descrito anteriormente en presencia de testigo de actuación, comunicando que el contribuyente sería nuevamente buscado el 02 de julio de 2010, a hrs. 15:30; habiéndose apersonado nuevamente el funcionario del SIN a la hora y fecha señalada, no habiendo sido encontrado el representante legal de la referida empresa, por lo que dejó en dicho domicilio el segundo aviso de visita en presencia de testigo de actuación.

- 2) En la misma fecha, el funcionario actuante efectuó la representación escrita de los hechos descritos en el punto anterior, habiendo el Gerente GRACO Santa Cruz del SIN instruido la notificación por cédula, conforme al art. 85 del CTB; posteriormente, el 02 de julio de 2010, se notificó por cédula a Baldiviezo Ochoa Augusto César, en representación de PACKET S.R.L., con el PIET 0957/2010, fijando una copia del acto a notificar en la puerta del domicilio descrito, interviniendo como testigo de actuación Vivian Morón A., con C.I. 5824397 SC.
- 3) Luego, el 22 de abril de 2013, la Administración Tributaria notificó por cédula al contribuyente PACKET S.R.L., con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-00729-13, otorgándole veinte días para la formulación de descargos.
- 4) Mediante memorial presentado el 03 de mayo de 2013, la Empresa PACKET S.R.L., presentó sus descargos, refiriendo que en ningún momento en su domicilio recibieron la visita de funcionarios del SIN para ser notificados con el PIET 0957/2010, por lo que no fueron notificados, añadiendo que efectuó todos los pagos por concepto del IUE gestión 2009, antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, por lo que es aplicable el arrepentimiento eficaz, conforme al art. 157 del CTB.
- 5) El 11 de octubre de 2013, la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-00549-13, notificada por cédula a PACKET S.R.L., 16 de diciembre de ese año, mediante la cual sancionó al contribuyente al haber evidenciado que realizó el pago de la deuda tributaria autodeterminada por él mismo, después de haber sido notificado con el PIET 0957/2010, adecuando su conducta a la contravención tributaria de Omisión de Pago.
- 6) Contra la Resolución Sancionatoria, la empresa contribuyente interpuso recurso de alzada, resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0271/2014 de 23 de junio, por la que dispuso Revocar totalmente la Resolución Sancionatoria N° 18-00549-13.
- 7) Por su parte la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1335/2014 de 23 de septiembre**, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada.

- 8) Mediante providencia de fs. 28 se dispuso la notificación al tercero interesado PACKET S.R.L., actuado procesal que se cumplió conforme se tiene de la notificación que cursa a fs. 42, sin que el mismo se hubiese apersonado al presente proceso.
- 9) En el proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro de derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil, no habiendo nada más que tramitarse, a fs. 92 se decretó "Autos para Sentencia".

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La problemática legal sujeta a Resolución el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe a determinar: Si es que la Resolución de Recurso Jerárquico ha realizado una interpretación errónea del art. 85 del CTB, respecto al procedimiento de notificación mediante edictos practicada al sujeto pasivo, con el con el PIET 0957/2010.

IV.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la Administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la Resolución que le hubiere afectado"*.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Tribunal Supremo, en su Sala Plena, para la Resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la Resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley 620.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1242/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de
Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

IV.2. Sobre si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1335/2014, ha realizado una interpretación errónea del art. 85 del CTB, respecto a la notificación mediante edictos practicada al sujeto pasivo.

En una primera fase, es pertinente efectuar un análisis sobre los Procedimientos Tributarios establecidos en el Capítulo II del Código Tributario Boliviano (Ley 2492), que en su art. 74 al referirse a los Principios, Normas Principales y Supletorias, dice: *“Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria: 1) Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa”*, de lo que se concluye que para los actos y actuaciones procesales ejercidas en sede administrativa se aplicará el Código Tributario en vigencia, aun cuando estas disposiciones tienen estricta concordancia con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), por ello a efectos de resolver el objeto de la presente controversia y verificar si se cumplió legalmente con la notificación con los actos y actuaciones al contribuyente, nos remitimos a la Sección III, del Capítulo II de la Ley 2492, que en lo referente a la Forma y Medios de Notificación en su art. 83, refiere: *“I) Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda: 1) Personalmente; 2) Por Cédula; 3) Por Edicto; 4) Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares; 5) Tácitamente; 6) Masiva; y 7) En Secretaría”*, declarando además nula cualquier notificación que no se ajuste a las formas citadas y con base en estos medios de notificación por las circunstancias del caso, la Administración Tributaria optó por la notificación por cédula. Al efecto el art. 85 de la Ley en cuestión, establece el procedimiento de la notificación por cédula, manifestando: ***“I) Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente. II) Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula. III) La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia”*** (negritas añadidas).

Las previsiones legales citadas previenen, que una notificación que se considere válida y que por ende, surta efectos, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en las citas legales presentadas; es decir, que los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria deben cumplir con las formalidades del acto, reconocida como una garantía del sujeto pasivo ante un eventual actuar arbitrario de la Administración Tributaria que representa al Estado, por lo tanto debe garantizar la validez de sus actos, cumpliendo estrictamente las formalidades esenciales establecidas por Ley, cuyo incumplimiento es sancionado con la nulidad conforme lo establecido en el art. 85.II de la Ley 2492, norma plenamente aplicable en la presente controversia conforme a la cita legal establecida líneas arriba.

En el presente caso, de la revisión y compulsas de los antecedentes administrativos y particularmente de los actuados de **notificación cedula** con el PIET 1335/2014, se verificó que la notificación con dicho actuado procesal, efectuada por el funcionario actuante de la Administración Tributaria, a Augusto César Baldiviezo Ochoa, como representante del contribuyente PACKET S.R.L., mediante cédula el 02 de julio de 2010, actuado que se encuentra observado por el administrado, quien manifiesta no haber conocido el PIET 1335/2014, motivo por el que no ejerció su derecho a la defensa, lo que viciaría de nulidad las determinaciones efectuadas por la Administración Tributaria. Por su parte, la autoridad demandada en su Resolución Jerárquica expone como fundamento principal para la determinación de la nulidad de la Resolución Sancionatoria y consiguiente confirmación de la Resolución de Recurso de Alzada, que la entidad ahora demandante, realizó una actividad procesal defectuosa en la notificación con el referido PIET al contribuyente, al haber incumplido el requisito *sine quanon*, previsto en el art. 85 del CTB, el cual dispone que el aviso de visita debe ser dejado a cualquier persona mayor de 18 años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino; es decir, que la norma exige la existencia de una persona que actúe como receptor de los avisos de visita, hecho que viene a constituir como constancia de entrega del acto, en concordancia con la garantía del debido proceso previsto en los arts. 115 de la Constitución Política del Estado y 68.6 del CTB.

De los antecedentes administrativos y la verificación del actuado de notificación, se advierte, que efectivamente el funcionario actuante no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 85.I del CTB, que expresamente dispone que: ***“Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente”***, vulnerando de esta manera el derecho a la defensa que tiene todo contribuyente, correspondiendo anular la referida notificación por cédula, actuado procesal que cumple los cuatro principios que rigen las nulidades procesales:

El principio de legalidad. No hay nulidad sin ley específica que lo establezca, no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1242/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de
Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

procedimiento, ella debe ser expresa, específica, ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley. En el caso de autos el art. 74 del CTB, refiere: *“Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria: 1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetaran a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa”*.

Principio de finalidad. La finalidad del acto no debe interpretarse desde un punto de vista subjetivo, sino en su aspecto objetivo, o sea a la función del acto, dando a entender que no basta la sanción legal específica para declarar la nulidad de un acto, ya que esta no se podrá declarar, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado su finalidad a la que estaba destinada. En el caso de autos, la finalidad última de una notificación es que el demandado conozca de la existencia de un proceso iniciado en su contra y por ende asuma defensa. De los antecedentes administrativos se advierte que fue la Autoridad Tributaria quien erróneamente autorizó la notificación mediante cédula, sin advertir que los avisos de vista no cumplieron con el mandato del tantas veces citado art. 85 del CTB, pues fueron “pegados” en la puerta del contribuyente y no así entregados a una persona mayor de 18 años, que recepcione dicho actuado, lo ocurrido en autos no condice con la finalidad que se pretende a través de dicha notificación, otra habría sido la situación si la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, mediante sus funcionarios dependientes habría acudido al domicilio del contribuyente y en caso de no ser habido hubiere entrega el aviso de visita a una persona mayor de 18 años que se encuentre en él o en su defecto a un vecino, pero no ocurrió ello; consiguientemente, el único medio para subsanar dicho error administrativo es vía la nulidad, habiéndose cumplido este segundo principio.

Principio de trascendencia. No puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma, esto implica que quien solicita la nulidad debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que sólo puede subsanarse mediante declaración de nulidad; es decir, demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si es cierto e irreparable. En el caso de autos, este Tribunal ha acreditado documentalmente que la Autoridad Tributaria a través de un funcionario, no efectuó la entrega del aviso de visita cumpliendo las formalidades descritas en el art. 85.I del CTB, por lo que, la manera irregular en la que se diligenció la notificación mediante cédula a la Empresa contribuyente con el PIET 0957/2010, tiene directa relación con el derecho a la defensa previsto en la Constitución Política del Estado; consiguientemente, es un acto de trascendencia que sólo puede ser corregido vía la nulidad de obrados, habiéndose cumplido en el presente caso este principio.

Principio de convalidación. No procederá la nulidad procesal si el

interesado acude voluntariamente a asumir defensa, no obstante, la informalidad en la que se ejecutó un determinado actuado administrativo o judicial.

En el caso concreto no se puede activar el principio de convalidación, con relación a los errores cometidos por la Autoridad Tributaria, en razón a que el art. 74 del CTB, precisa que "*Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria...*". En el caso de autos, no puede considerarse como una aceptación de la notificación del PIET 0957/2010, por parte del contribuyente, el alegar cual es el monto base para la aplicación de la reducción de sanciones, cuando el objeto de la impugnación planteada por PACKET S.R.L., es el cuestionamiento precisamente a la validez de dicha notificación, lo contrario implica vulnerar de manera expresa la garantía procesal del derecho a la defensa, contenido en el art. 117 de la Constitución Política del Estado; consiguientemente, se asume que la instancia de Resolución Jerárquica al haber dispuesto la nulidad de obrados, ha cumplido a cabalidad lo previsto en el art. 115 de la Ley Fundamental, que dispone: "*I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*".

V. Conclusión.

En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1335/2014, resolviendo confirmar la Resolución de Alzada, realizó una correcta valoración e interpretación de la normativa aplicada, como ya se explicó precedentemente, y no se advierte que hubiese incurrido en ninguna conculcación de normas legales, al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime, si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos expuestos en la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO.- La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 20 a 26 vta., interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Lilian Moreno Cuellar; y en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1335/2014 de 23 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandante.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 1242/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de
Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.



José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE



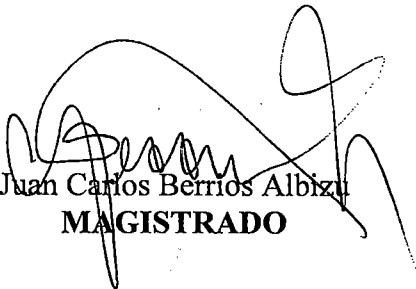
María Cristina Díaz Sosa
DECANA



Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO



Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO



Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO



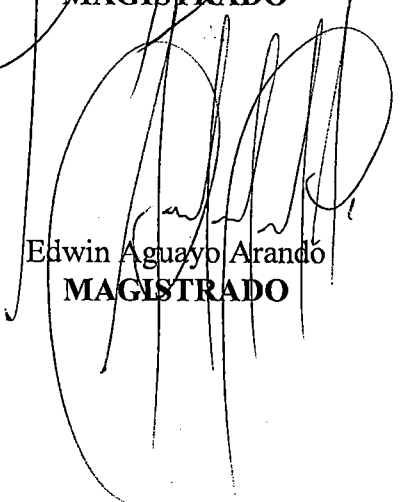
Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO



Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO



Olvis Egúez Oliva
MAGISTRADO



Edwin Aguayo Arandó
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

Exp. 1242/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de
Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2018.....
SENTENCIA Nº 164..... FECHA 18 de abril.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2018.....
Conforme
VOTO DISIDENTE:


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA